

El Problema de los Matrimonios Forzados como Violencia de Género (The Problem of Forced Marriage as a Form of Gender-based Violence)

NOELIA IGAREDA GONZÁLEZ*

Igareda González, N., 2015. El Problema de los Matrimonios Forzados como Violencia de Género. *Oñati Socio-legal Series* [online], 5 (2), 613-624. Available from: <http://ssrn.com/abstract=2611913>



Abstract

Forced marriages is a phenomenon that appears linked to migration, but it results difficult to be defined due to its confusion with arranged marriages, fraudulent marriages or marriages of convenience. It is a little known issue in Spain, but not in other European countries that have a larger experience in migration issues and management of multiculturalism. In Europe, sometimes forced marriages have been associated to a migration problem, some other times to a religion one, eventually it has been understood only as a cultural problem or as a form of gender violence. Depending on which is the diagnosis and explanation of this phenomenon, it varies the way the law regulates it. The present article identifies the main difficulties the law faces when approaches forced marriages as a form of gender violence of great complexity.

Key words

Forced marriages; gender-based violence; legislation; interculturality; intersectionality

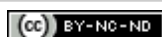
Resumen

Los matrimonios forzados es un fenómeno que aparece ligado a la migración, pero de difícil conceptualización por su confusión con los matrimonios pactados, los matrimonios fraudulentos o los matrimonios de conveniencia. Es una cuestión poco conocida en España, pero no en otros países europeos que cuentan con una más larga experiencia en cuestiones migratorias y gestión de la multiculturalidad. En Europa unas veces se ha vinculado los matrimonios forzados a un problema migratorio, otras veces religioso, en ocasiones se entiende como problema únicamente cultural y otras veces como una forma de violencia de género. Dependiendo de cuál es el diagnóstico y la explicación de este fenómeno, varía la

Artículo presentado en el congreso *Violencia de género: intersecciones*, celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España, 10-12 julio 2013.

Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto europeo MATRIFOR: "Approaching new forms of trafficking in human beings in Europe", financiado por el Programa Prevention of and Fight Against Crime, Unión Europea (2012-2015) (ref. HOME/2011/isec/ag/thb/4000002247).

* Profesora acreditada agregada de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona. Investigadora del Grupo Antígona, Mujeres y Sociedad en perspectiva de Género. UBA - Facultad de Derecho, edificio B, campus UAB, 08193 Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), Barcelona. España
Noelia.igareda@uab.cat



forma en la que el derecho lo regula. El presente artículo identifica las principales dificultades que la ley se enfrenta para dar una respuesta a los matrimonios forzados, como una forma de violencia de género de enorme complejidad.

Palabras clave

Matrimonios forzados; violencia de género; legislación; interculturalidad; interseccionalidad

Índice

1. Introducción	616
2. Las diferentes respuestas legales a los matrimonios forzados	617
3. Problemáticas de la protección legal de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados	620
4. Conclusiones	621
Referencias	622

1. Introducción

Es difícil llegar a una definición pacífica de qué son los matrimonios forzados. Normalmente se entienden como aquellos en los que al menos uno de los contrayentes ha sido forzado, física o psicológicamente, a contraer matrimonio. La mayoría de las veces esta coacción proviene del entorno familiar de la víctima. Pero en ocasiones, es complicado deslindar esta definición de los matrimonios pactados (Gangoli y Chantler 2009, p. 269, Chantler 2012, p. 177), donde las familias de los contrayentes han sido quienes han pactado el matrimonio generalmente cuando los cónyuges era niños/as, pero en este caso, los esposos aceptan y consienten en casarse (Heaton *et al.* 2009, p. 2). Muchos matrimonios que inicialmente eran pactados finalmente se convierten en matrimonios forzados, cuando uno o los dos novios se niegan a consumir el acuerdo realizado entre las familias para casarlos, y por lo tanto comienzan a recibir todo tipo de presiones o amenazas por parte de sus familiares, su entorno social más cercano, e incluso por parte de toda la comunidad.

A esta dificultad se suma el propio concepto de consentimiento que en la cultura occidental (y en consecuencia en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales) se utiliza, presuponiendo un sujeto autónomo, independiente, autosuficiente e individualmente considerado, que es libre de tomar las decisiones que vayan a tener importantes consecuencias y trascendencia en su vida (como puede ser unirse en matrimonio con otra persona). Esta construcción del consentimiento ha sido ampliamente criticado tanto por feministas occidentales (Pateman 1995, Agra 2000), como por feministas postcoloniales (Jaggar 2005, Gill y Anitha, 2011, Shariff 2012), las primeras porque subrayan que se está tomando como modelo de referencia a un sujeto varón autónomo y autosuficiente, independientemente de las relaciones de género opresoras y condicionantes que en cualquier sociedad se establecen, y las segundas porque subrayan el diferente significado que tiene en consentimiento e incluso la institución matrimonial en otras culturas, donde el matrimonio representa una alianza entre familias, un instrumento de cohesión social, y por lo tanto, no existen consentimientos individuales, sino procesos de negociación y de pactos colectivos¹.

También se trata de un caso diferente, los matrimonios simulados (o también denominados de conveniencia o en fraude de ley), donde los cónyuges se casan libremente pero persiguiendo finalidades diferentes a las asignadas comúnmente a la institución matrimonial (cuando se utiliza el matrimonio, por ejemplo, para conseguir la nacionalidad de forma más rápida, para conseguir un determinado beneficio económico, para regularizar la situación administrativa de uno de los cónyuges, o incluso para poder entrar en un determinado territorio nacional a través de la reagrupación familiar)².

Es igualmente complejo definir qué es un matrimonio de conveniencia o en fraude de ley porque el matrimonio tiene un significado cultural e histórico diferente y cambiante. En nuestra sociedad actual, se interpreta que el matrimonio es una institución cuya finalidad es compartir un proyecto de vida en común, y se presupone un amor mutuo como fundamento de este proyecto vital compartido (Coontz 2006). Pero esta visión del matrimonio romántico³, es una concepción relativamente reciente de nuestra historia (Briones 2009, p. 1), que está plagada

¹ Por ejemplo en los procesos matrimoniales del sudeste asiático, se prioriza el consenso frente al concepto occidental del consentimiento libre. La importancia que se concede a la familia y a la comunidad hace que el proceso sea muy complejo, lleno de ponderaciones y negociaciones (Shariff 2012, p. 552).

² Inicialmente estos son los tipos de matrimonios que las legislaciones migratorias pretenden evitar, pero lo hacen confundiendo todo matrimonios pactado o forzado con matrimonio fraudulento. Incluso convierten en matrimonios sospechosos de ser fraudulentos, cualquier matrimonios entre extranjeros en el que uno de ellos resida en un país tercero diferente al europeo.

³ Aunque el amor no tiene ninguna relevancia en el matrimonio civil en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como señala Briones (2009, p. 4).

de matrimonios por conveniencia económica, política e incluso de matrimonios por razones de estado⁴.

En ocasiones se incluye en la definición de matrimonios forzados los matrimonios forzosos sobrevenidos: aquellos inicialmente contraídos de forma voluntaria pero que no pueden ser disueltos pues mediante la coacción se obliga a uno o ambos cónyuges a permanecer juntos.

El fenómeno de los matrimonios forzados aparece en Europa, vinculado a la existencia de comunidades migratorias de las áreas geográficas donde el matrimonio pactado es o ha sido común⁵, y los matrimonios forzados pueden ser frecuente y se tiene evidencias de que esto ocurre en países como India, Pakistán, Turquía, China, Marruecos, algunos países africanos, ciertas minorías étnicas como los gitanos, aunque por supuesto existe una gran variabilidad dependiendo de las zonas de cada país, las clases sociales y el nivel educativo de las familias (Gill y Anitha 2011, p. 30-31). Ha sido objeto de preocupación política, y de actuación legal específica en algunos países como Reino Unido, Alemania, Suiza, Noruega, Dinamarca o Francia⁶. En España no ha recibido tanta atención política, a pesar de que la población extranjera es una de las más numerosas en el conjunto de los Estados Miembros de la Unión Europea⁷.

No se tienen datos sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en Europa. Tan solo se cuentan con algunos datos recogidos en estudios cuantitativos limitados a determinados países o territorios europeos⁸.

En España se cuenta sólo con datos policiales de la Comunidad Autónoma de Cataluña⁹, ya que los matrimonios forzados no constituyen un delito específico, y las pocas veces que llegan a denunciarse, se recogen como delitos de coacciones, agresiones sexuales o secuestro.

2. Las diferentes respuestas legales a los matrimonios forzados

Las respuestas estatales al fenómeno de los matrimonios forzados ha sido variada en los diferentes países europeos donde los matrimonios forzados han aparecido en la agenda política. Dependiendo de cuál ha sido el diagnóstico del problema, los diferentes Estados miembros han optado por respuestas legales como si se tratara de un problema puramente migratorio, o de un fenómeno asociado a ciertas religiones, otras veces como un problema de otras culturas, en ocasiones como una forma de violencia de género, o también como una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Algunos países europeos han combinado varios de estos puntos de vista en el diagnóstico del problema, y por tanto, las respuestas legales a veces han sufrido cierta evolución, o han combinado diferentes instrumentos jurídicos de respuesta (desde leyes migratorias, hasta legislación civil y/o penal)¹⁰.

⁴ Véase por ejemplo Pateman (1995), Jónasdóttir (1993).

⁵ Algunos autores afirman que el fenómeno incluso aumenta en los países de acogida, muchas veces como una forma de preservar la identidad cultural (Clarck and Richards 2008, p. 502).

⁶ Véase por ejemplo Briones (2009) o Bredal (2005).

⁷ Actualmente existe la intención de crear un nuevo delito específico de matrimonios forzados, como un delito especial de coacciones (previsto en el artículo 172bis), tal y como aparece en el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁸ Se ha calculado según los datos recogidos por las instituciones nacionales y las organizaciones locales que la prevalencia nacional de matrimonios forzados en Inglaterra en 2008 era entre 5.000 y 8.000 (Fuente: Kazimirski et al. 2009)

⁹ En 2013, los Mossos d'Esquadra contabilizaron 15 casos de niñas menores de 18 años víctimas de matrimonios forzados y 11 mujeres (pocos casos pero que crecen a gran velocidad). Estos casos se recogen como formas de violencia de género en el ámbito socio comunitario de acuerdo con la Ley catalana 5/2008 sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior 2013).

¹⁰ Este ha sido por ejemplo el caso del Reino Unido, donde han combinado leyes migratorias, con leyes civiles para terminar también incluyendo recientemente los matrimonios forzados en las leyes penales,

No descartamos que el derecho deba actuar, a pesar de las posibles críticas que generalmente se realizan cuando el derecho interviene para garantizar los derechos de las mujeres y las eventuales agresiones a dichos derechos en el caso de la violencia de género. El derecho tradicionalmente ha demostrado sus dificultades en respetar la voluntad y autonomía de las mujeres¹¹, y también ha contribuido en la construcción de un perfil de víctimas de determinados delitos (Aguilera Rull 2012, p. 200), reforzando determinados estereotipos y roles de género, por ejemplo, el de una mujer sumisa, pasiva, sin apenas educación en el caso de matrimonios forzados, o que debe ofrecer realmente resistencia en el caso de delitos sexuales (Gill y Anitha 2011, p. 11). Pero aun así, el derecho es un instrumento válido de garantía de los derechos humanos¹² que son gravemente infringidos en cualquier manifestación de la violencia de género, incluidos los matrimonios forzados, y el derecho puede y debe ser un instrumento de transformación social (De Lucas 1997, p. 87 y ss, Atienza 2001, p. 164 y ss.), no sólo de carácter punitivo, sino también como una herramienta de cambio social hacia una sociedad más justa donde los derechos humanos de todas las personas (incluidas estas mujeres) sean protegidas (Bodelón 1998b, p. 130).

En algunos países, se ha utilizado el derecho para combatir el fenómeno de los matrimonios forzados, como si se tratara únicamente de un problema religioso, a pesar de que la mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para casarse: es así en el cristianismo, el judaísmo, el hinduismo, en los musulmanes y los sijs (Heaton *et al.* 2009, p. 139). Además diferentes investigaciones sobre el fenómeno de los matrimonios forzados repiten una y otra vez, que es una forma de violencia de género que no puede encontrar justificación religiosa alguna, por mucho que interese a occidente llegar a esta identificación (Shariff 2012, p. 555).

Otras veces se limita el problema de los matrimonios forzados a un problema de determinadas culturas. Culturas que se presentan así como más atrasadas (Anitha y Gill 2009, pp. 186), y más machistas y opresoras con las mujeres que la cultura occidental (Jaggar 2005, p. 55). Esta reducción a un problema cultural también sucede en otras formas de violencia contra las mujeres como la mutilación genital femenina, los crímenes por honor, o incluso los asesinatos para lavar o salvar el honor familiar mancillado. El derecho interviene así como una actuación estatal que libera a estas mujeres de sus yugos culturales (Gill y Anitha 2011, Gill y Mitra Khan 2012).

En cambio, no se entiende como prácticas culturales dañinas otras formas de violencia de género como las violaciones o el acoso sexual en nuestra sociedad, que en ningún momento se etiquetan de esta forma. También en las sociedades occidentales se producen asesinatos de mujeres que deciden separarse de sus maridos ("antes muerta que sin mí"), tradicionalmente se ha obligado a casarse a las mujeres cuando se quedaban embarazadas de solteras, etc (Gill y Anitha 2011, p. 33).

En otros países, se plantea la necesidad de que el derecho intervenga para resolver el problema de los matrimonios forzados, entendido como una consecuencia indeseable del multiculturalismo, o un efecto secundario de esta forma de convivencia fruto de la recepción masiva de flujos migratorios en un determinado país occidental. El derecho parece estar aquí obligado a dar una solución a la tensión que se produce entre proteger la identidad cultural (Paredes 2010, p. 475), el respeto a la diversidad de ordenamientos jurídicos¹³, y el respeto a unos

aunque inicialmente en 2006 lo descartaran tras consultar a la sociedad civil (Heaton *et al.* 2009, p. 16, Shariff 2012, p. 550)

¹¹ Ver por ejemplo algunas de las críticas feministas al derecho en España (Bodelón 1998a, Facio y Fries 1999, Gil Ruiz 2008), y en el ámbito internacional (Mackinnon 1987, Pitch 2003).

¹² A pesar de que la propia construcción de los derechos humanos es androcéntrica y tradicionalmente ha excluido a las mujeres, ver por ejemplo Facchi (2011, p. 56).

¹³ Véase como ejemplo el debate en torno a identidad y ciudadanía en las sociedades multiculturales que analiza Femenias (2011, p. 90).

derechos fundamentales con vocación universal, pero que han sido sujetos a diferentes interpretaciones en cada ordenamiento jurídico, con lo que su vocación universal ha quedado mermada¹⁴.

En estos casos, el derecho se limita a abordar el problema de los matrimonios forzados como un problema migratorio, ya sea a través de la elevación de la edad de consentimiento matrimonial (por ejemplo Francia o España), o exigiendo mayores requisitos para el reagrupamiento familiar (Dinamarca, Noruega o Reino Unido), como un elemento disuasorio a los matrimonios forzados que tengan como finalidad una utilización fraudulenta de la institución matrimonial¹⁵.

En esta línea creemos que se encuentra las recientes consideraciones de los matrimonios forzados como una nueva forma de trata de personas. Esta aproximación a los matrimonios forzados no excluye la consideración de los matrimonios forzados como una violación de derechos humanos. Pero su inclusión por ejemplo en informes de las Naciones Unidas sobre formas de esclavitud contemporáneas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2002, Naciones Unidas 2007), o en la Directiva europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, tendrá consecuencias en las legislaciones y actuaciones en materia de políticas públicas de los Estados, que creemos reforzarán cada vez más ese diagnóstico de matrimonios forzados como un problema únicamente migratorio¹⁶.

Creemos que los matrimonios forzados deben ser considerados una forma de violencia de género¹⁷. Es cierto que también los hombres son víctimas de matrimonios forzados, pero en mucho menor número que las mujeres¹⁸. Igualmente las consecuencias que tienen los matrimonios forzados tiene un fuerte impacto de género: las mujeres en numerosas comunidades encarnan el honor y la respetabilidad de su familia y de la comunidad de la que forman parte (Siddiqui 2005, p. 264). Si se niegan a aceptar el matrimonios concertado para ellas, las presiones por parte de su familia y de la comunidad serán mucho mayores, y las consecuencias si se niegan mucho más graves. Serán repudiadas por su propia familia y su comunidad, la mayoría de las veces, al igual que las mujeres en la sociedad occidental tienen situaciones de mayor dependencia económica respecto a sus familias, padres o maridos, y por lo tanto menos instrumentos para poder vivir de manera autónoma. Además del estigma y la pérdida de pertenencia a su comunidad de origen, y a toda su red social y familiar (Gill y Anitha 2011, p. 145).

También se sabe, que los matrimonios forzados representan en un número importante de veces, la entrada a una vida plena de otras formas de violencias de género, desde violencia sexual, violencia física, psíquica y económica.

En los escasos países en los que se ha considerado que los matrimonios forzados son una forma de violencia de género, el derecho tampoco ha sido especialmente creativo más allá de la utilización del "ius puniendi" no acompañado de ninguna otra actuación legal o de políticas públicas, y la calificación de los matrimonios forzados como un nuevo delito en sus códigos penales¹⁹. Con todas las

¹⁴ Véase las tensiones entre la multiculturalidad y modelo asimilacionista de la política migratoria en general de el nuevo modelo de Estado de seguridad y control en Europa que describen Rubio Castro y Moya Escudero (2011)

¹⁵ Autores/as críticos sobre la eficiencia de dichas medidas legales, e incluso los efectos perniciosos de violación de derechos humanos que puede llegar a suponer, véase Bredal (2011) y Chantler (2012).

¹⁶ Es significativo que la Unión Europea no tiene competencias en materia de violencia de género, pero sí en materia migratoria, en la que se enmarca dicha Directiva europea sobre trata.

¹⁷ Compartimos esta forma de entender los matrimonios forzados, en la línea de autoras como Gangoli and Chantler (2009, p. 270).

¹⁸ Se calcula que el 85% de los casos las víctimas son mujeres (Gill and Anitha, 2011, p. 38-39).

¹⁹ Noruega fue el primer país que criminalizó los matrimonios forzados en 2003, después Alemania en 2005 (artículo 240 Strafgesetzbuch), Bélgica en 2007 (European Parliament, 2008, p. 50 y ss.) y

consecuencias que esta nueva tipificación supone, en cuanto estigmatiza a ciertas comunidades, las criminaliza, refuerza el estereotipo de que se trata de una práctica cultura dañina de "los otros", y tampoco da respuesta a las demandas de las mujeres víctimas o potencialmente víctimas de los matrimonios forzados.

3. Problemáticas de la protección legal de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados

Descartadas las respuestas legales a los matrimonios forzados como un problema únicamente religioso, migratorio o cultural, nos centraremos en las posibles intervenciones del derecho para prevenir y combatir los matrimonios forzados como una forma de violencia de género.

El derecho ya ha sido previamente criticado en sus intervenciones para prevenir y combatir otras formas de violencia de género, especialmente, la violencia en el ámbito intra familiar. Generalmente la intervención legal ha sido a través sólo del derecho penal, que ha terminado victimizando más a las mujeres, y muchas veces demostrando ser una opción inútil para garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de estas formas de violencia²⁰.

En el caso de los matrimonios forzados, aquellos países que lo han llegado a diagnosticar como una forma de violencia de género, difícilmente han sido más creativos en la utilización del derecho, y se han limitado a convertirlo en un delito específico, desvinculado además de otros delitos que abordan otras formas de violencia de género, y donde es difícil identificar cuál es el bien jurídico protegido. Tan sólo el Reino Unido intentó otros mecanismos legales no punitivos para prevenir y proteger a las mujeres de los matrimonios forzados, como fue la "Forced Marriage Civil protection Act" del 2006, que permitía a las mujeres acceder a los recursos existentes en la comunidad de atención integral en casos de violencia de género, sin exigir una denuncia formal²¹. Aun así, esta solución legal ha sido objeto de numerosas críticas, por su insuficiente protección de los derechos humanos de estas mujeres²².

Numeroso/as autores²³ coinciden que el mejor diagnóstico de la situación que viven estas mujeres cuando sufren la violencia de género de los matrimonios forzados, es la utilización de la categoría de interseccionalidad, es decir, su situación de opresión²⁴ es resultado de un conjunto de factores de subordinación como la raza, la etnia, la comunidad cultural, el sexo, el género, la edad, la clase social, etc. Esa situación de opresión final, no es una mera suma de discriminaciones sino es una situación específica de subordinación producto de la interacción de todos estos factores de opresión a la vez. La interseccionalidad²⁵ ha supuesto también un progresivo cuestionamiento de las formas de entender las identidades sociales y políticas. En especial, de aquellas interpretaciones sobre la identidad colectiva y los

recientemente incluso el Reino Unido en Marzo 2014 (Anti-Social Behaviour, Crime and Policing Bill) aunque inicialmente hubiera descartado el recurso al derecho penal y hubiera acudido al derecho civil en el 2006.

²⁰ Véase en este sentido Bodelón (2012) y Maqueda (2007) entre muchos/as autores/as.

²¹ Las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados tienen actitudes aparentemente contradictorias: por una parte quieren evitar o huir de los matrimonios forzados, pero por otro lado, la mayoría de las veces no quieren iniciar acciones legales contra sus familiares, pues los quieren, y también desean mantener canales de comunicación futura. Por eso, en ocasiones las propias víctimas intentan justificar o explicar el comportamiento de sus padres, como presionados por la comunidad (Gupta and Sapnara 2011, p. 163).

²² Por ejemplo se critica que la única intervención sea a través de la ley, porque esta intervención está limitada a la consideración de si ha habido un consentimiento libre de coacción o no. Pero este libre consentimiento ignora que el consentimiento se ha construido siempre en un contexto de desigualdad de poder, y de relaciones de género, y muchas veces, sin necesidad de que exista una coacción explícita. Igualmente se enfatiza que esta intervención legal se basa también en la existencia de un sujeto de derecho autónomo, blanco, sin género, sin raza ni etnia (Anitha and Gill 2009, p. 171).

²³ Véase Gangoli and Chantler (2009, p. 271), Anitha and Gill (2009), entre otros/as.

²⁴ Tomamos aquí el concepto opresión, tal y como lo describe y utiliza Young (1990).

²⁵ Véase por ejemplo Crenshaw (1989, p. 91), Collins 1990.

sujetos políticos en tanto unidades monolíticas comunes. En especial, cuestionan la categoría 'mujeres', sobre la que se sustentan muchas de las actuaciones jurídicas y políticas en materia de violencia de género, como una categoría que no es ni neutral ni universal (Coll-Planas y Cruells 2013, p. 159). Es decir, que no englobaba a todas las mujeres por igual, sino que por el contrario esta categoría de mujeres responde a las necesidades y demandas de las mujeres blancas, de clase media, occidentales y heterosexuales. Se reclama que la experiencia de los matrimonios forzados está mediada por un número de factores: el género, la etnia, la identidad religiosa, la sexualidad, la salud mental y el estatus migratorio.

Por lo tanto, la intervención del derecho en el caso de los matrimonios forzados debería ir encaminada a empoderar a estas mujeres, para convertirlas en plenas ciudadanas, y en sujetos activos en la demanda de garantía de sus derechos y libertades fundamentales. El derecho a huir que la ley ampara, a escapar de una situación de matrimonios forzados se construye como una alternativa legítima frente a una coacción y fuerza. Pero esta alternativa a huir, está construida sobre un hipotético sujeto blanco y sin género. Lo que se debería buscar es empoderar a las mujeres para expresar su voluntad dentro del marco de sus propias comunidades a las que pertenecen y a las que se sienten parte (Anitha y Gill 2009, p. 180).

Pero la traducción jurídica de la categoría de interseccionalidad no está exenta de problemas (Schiek 2012, p. 76). Pocas veces el derecho ha sido suficientemente creativo como para conseguir esta traducción. La propia estructura del derecho y las categorías jurídicas con las que opera, no permiten mucho margen de maniobra al respecto. Empezando por quien es sujeto de derechos²⁶, como está configurada la institución matrimonial, qué se entiende por discriminación (que no opresión como resultado de diferentes factores de subordinación), cómo se mide el ejercicio del consentimiento individual²⁷, y cuál es la responsabilidad que el Estado a través del derecho asume en la prevención de la violencia de género en general, y de los matrimonios forzados en particular.

Quizás la aproximación inicial del derecho inglés intentaba este objetivo: convertirse en una herramienta de protección de los derechos de estas mujeres, sin recurrir al derecho penal y sin exigir la denuncia para desplegar una serie de actuaciones estatales que permitieran poner fin a la situación de violencia contra las mujeres y acceder a la red de recursos existentes de violencia de género. Pero las críticas ya recogidas sobre los obstáculos y límites de tal actuación, que difícilmente integraban los requisitos de la interseccionalidad, unido a que finalmente se optó por criminalizar los matrimonios forzados, dificultan hacer un balance positivo de esta opción legal.

4. Conclusiones

Los matrimonios forzados son una forma de violencia de género, y no puede reducirse a un problema migratorio religioso o cultural.

Hasta la fecha, las actuaciones legales en los países europeos en los que los matrimonios forzados ha sido parte de la agenda política han sido muy poco creativos, más allá de la intervención a través de leyes y políticas migratorias, de prevención de uso fraudulento de la institución matrimonial o del recurso al derecho penal para criminalizar los matrimonios forzados como un delitos de los "otros", de las otras culturas.

²⁶ El derecho se construye a partir de un sujeto normativo de hombre blanco y autónomo (Phillips 2008, Chantler 2012).

²⁷ Las mujeres que se niegan a prestar su consentimiento a un matrimonio forzado, se arriesgan a ser expulsadas de su comunidad, desprovistas de su identidad, además de que se verán arrojadas a una sociedad hostil y racista hacia ellas. Esta perspectiva, ya de por sí constituye suficiente coerción como para dudar en que puedan ejercer un verdadero consentimiento libre a la hora de casarse (Gill and Anitha 2011, p. 54).

La situación de opresión que viven las mujeres víctimas o potenciales víctimas de los matrimonios forzados como una forma de violencia de género, responde a una situación de subordinación por interseccionalidad, y el derecho debe y puede intervenir, pero no únicamente de manera punitiva, y sí en cambio preventiva y garantizando los derechos y libertades de esas mujeres que se encuentran en esta situación de violencia de género. Aun así, la traducción jurídica de la interseccionalidad no es fácil, y la respuesta legal a los matrimonios forzados, debería aspirar a empoderar a estas mujeres, garantizando sus derechos y libertades fundamentales, y no sólo a castigar.

Si se aboga por un empoderamiento de las mujeres a través del derecho, sería necesario un despliegue de actuaciones de los poderes públicos de garantía de los derechos fundamentales de las mujeres que son, o pueden llegar a ser víctimas de matrimonios forzados. Una garantía de los derechos humanos, en los que se reconozcan los matrimonios forzados como una forma de violencia de género que pone en peligro y transgrede varios de estos derechos.

La actuación garantista sobre estos derechos humanos no sólo debe ser punitiva, sino preventiva y reparadora, teniendo en cuenta el contexto de cada mujer, sin presuponer y dar por obvio una ciudadanía de pleno derecho de estas mujeres que las permita actuar con plena libertad e igualdad.

Referencias

- Agra, M^a.X., 2000. Multiculturalismo, justicia y género. *En*: C. Amorós, ed. *Feminismo y Filosofía*. Madrid: Síntesis, 135-164.
- Aguilera Rull, A., 2012. La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 46, 183-209.
- Anitha, S. y Gill, A., 2009. Coercion, Consent and the Forced Marriage Debate in the UK. *Feminist Legal Studies*, 17 (2), 165-184.
- Atienza, M., 2001. *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Bodelón, E., 1998a. Género y Derecho. *En*: M.J. Añón, et al. ed. *Derecho y Sociedad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 637-654.
- Bodelón, E., 1998b. El cuestionamiento del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y Sociedad: Revista de Ciencias Sociales*, 11-12, 125-138.
- Bodelón, E., 2012. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Diderot.
- Bredal, A., 2005. Tackling forced marriages in the Nordic countries: between women's rights and immigration control. *En*: L. Welchman y S. Hossain, eds. *'Honour': Crimes, Paradigms, and Violence Against Women*. London: Zed Books, 332-359.
- Bredal, A., 2011. Border control to prevent forced marriages: choosing between protecting women and protecting the nation. *En*: A.K. Gill, y S. Anitha, eds. *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*. London, New York: Zed Books, 90-111.
- Briones, I.M., 2009. Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20.
- Chantler, K., 2012. Recognition of and Intervention in Forced Marriage as a Form of Violence and Abuse. *Trauma, Violence & Abuse*, 13 (3), 176-183.

- Clarck, B. y Richards, C., 2008. The prevention and prohibition of forced married-A comparative approach. *International and Comparative Law Quarterly*, 57 (3), 501-528.
- Collins, P.H., 1990. *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the Politics of empowerment*. London: Routledge.
- Coll-Planas, G. y Cruells, M., 2013. La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGTB en Cataluña. *Revista Española de Ciencia Política* [en línea], 31, 153-172. Disponible en: <http://recp.es/index.php/recp/article/view/325/269> [Acceso 11 mayo 2015].
- Coontz, S., 2006. *Historia del matrimonio: cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Gedisa.
- Crenshaw, K., 1989. Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum* [en línea], 139-167. Disponible en: <http://philpapers.org/archive/CREDTI.pdf> [Acceso 11 mayo 2015].
- De Lucas, J., coord., 1997. *Introducción a la teoría del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior, 2013. *Dades sobre violencia masculista-2013* [en línea]. Barcelona: Unitat de Suport a l'Atenció de víctimes. Disponible en: http://victimesviolencia.gencat.cat/web/content/home/ms_-_pla_seguretat_i_atencio_victimes/03_materials_i_dades_sobre_violencia_masculista_i_domestica/dades_estadistiques_sobre_violencia_masculista_i_domestica/dades_sobre_violencia_masculista_-_dones/anys_anteriors/dades_vm_2013.pdf [Acceso 29 mayo 2015].
- European Parliament, 2008. *Forced Marriages and honour killings*. Brussels: European Parliament.
- Facchi, A., 2011. Derechos de las mujeres y derechos humanos: un camino entre igualdad y autonomía. *Derechos y Libertades* [en línea], 25, 55-86. Disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/17099/DyL-2011-25-facchi.pdf?sequence=5> [Acceso 11 mayo 2015].
- Facio, A., Fries, L., 1999. *Género y Derecho*. Santiago de Chile: Lom.
- Femenías, M.L., 2011. Democracia, identidad y ciudadanía: las figuras de los márgenes. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 45, 89-107.
- Gangoli, G. y Chantler, K., 2009. Protecting Victims of Forced Marriage: is Age a Protective Factor? *Feminist Legal Studies*, 17 (3), 267-288.
- Gil Ruiz, J.M., 2008. *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Madrid: Dyckinson.
- Gill, A.K. y Anitha, S., 2011. *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*. London, New York: Zed Books.
- Gill, A.K. y Mitra-Khan, T., 2012. Modernising the 'other': assessing the ideological underpinning of policy discourses in forced marriage in the UK. *Journal of Policy Politics*, 40 (1), 104-119.
- Gupta, T. y Sapnara, K., 2011. The Law, the Court and their effectiveness. En: A. Gill y S. Anitha, eds. *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*. London, New York: Zed Books.
- Heaton, C., McCallum, L., Jogi, R., 2009. *Forced Marriage*, Bristol: Family Law.
- Jaggat, A.M., 2005. Saving Amina: Global Justice for Women and Intercultural Dialogue. *Ethics and International Affairs*, 19 (3), 55-75.

- Jónasdóttir, A.G., 1993. *El poder del amor: ¿le importa el sexo a la democracia?* Madrid: Cátedra.
- Kazimirski, A., et al., 2009. *Forced marriage: prevalence and service response* [en línea]. London: National Centre for Social Research. Disponible en: <http://www.natcen.ac.uk/media/23519/forced-marriage-prevalence-service.pdf> [Acceso 11 mayo 2015].
- Mackinnon, C., 1987. *Feminism unmodified: discourses on life and law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Maqueda, M.L. 2007. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?. *Indret: revista para el Análisis del Derecho* [en línea], 4. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf [Acceso 11 mayo 2015].
- Naciones Unidas, 2007. *Informe de la Relatora especial sobre Derechos Humanos de las Víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda* [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/104/13/PDF/G0710413.pdf> [Acceso 11 mayo 2015].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002. *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas* [en línea]. Nueva York, Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf> [Acceso 11 mayo 2015].
- Paredes, J.I., 2010. La incidencia de los derechos fundamentales en la ley aplicable al estatuto familiar. *Anuario de derecho internacional privado*, 10, 471-490.
- Pateman, C., 1995. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.
- Phillips, A., 2008. Free to decide for oneself. En: D.I. O'Neill, M.L. Shanley, I.M. Young, eds. *Illusion of consent: Engaging with Carole Pateman*. The Pennsylvania State University Press, 99-118.
- Pitch, T., 2003. *Un derecho para dos: la construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Rubio Castro, A. y Moya Escudero, M., 2011. La ciudadanía en Europa y el fenómeno migratorio: nuevas desigualdades y servidumbres voluntarias. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 45, 183-227.
- Schiek, D., 2012. European Union Non Discrimination Law: a multidimensional perspective. En: S. Navas, dir. *Iguals y diferentes ante el Derecho privado*. Barcelona: Tirant lo Blanch, 61-82.
- Shariff, F., 2012. Towards a Transformative Paradigm in the UK Response to Forced Marriage: Excavating Community Engagement and Subjectivising Agency. *Social and Legal Studies*, 21 (4), 549-565.
- Siddiqui, H., 2005. There is no "honour" in domestic violece, only shame! Women's struggles against 'honour' crimes in the UK. En: L. Welchman y S. Hossain, eds. *'Honour': Crimes, Paradigms, and Violence Against Women*. London: Zed Books, 263-281.
- Young, I.M., 1990. *Justice and the politics of difference*. New Jersey: Princeton University Press.